

Women of the World

Ayuda a madres con pérdida perinatal

Solicitud y entierro de restos humanos abortivos.

Elaborado por José María Fernández Abril para

WOMEN
OF THE WORLD

17-9-2019

Contenido

1.- Introducción.....	2
2.- La Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2016	3
2.1.- Justificación jurídica de la negativa	4
2.2.- Vuelco jurídico provocado por la Sentencia de la STS 11/2006.....	5
3.- El cambio legislativo en materia de Registro Civil	8
4.- Jurisprudencia utilizada.....	9
5.- Conclusiones.....	16

1.- Introducción

El presente estudio nace de la necesidad de dar respuesta a todos esos padres que pierden a su hijo antes incluso de poder abrazarle. Muchos de esos padres deben lidiar con un duelo que no encuentra respaldo en el entorno social ni apoyo en las instituciones, es por eso importante que todos tomemos conciencia de la magnitud de la pérdida.

Es innegable que la pérdida de un ser querido es un duro golpe que nadie quiere sufrir, y cuya aceptación y superación requiere de todo el apoyo posible, tanto por parte del entorno más próximo de la persona como del entorno social en general. Y el dolor de una madre que ha perdido a su hijo es especialmente duro, y requiere un especial abrazo por parte de la sociedad. Si bien es cierto que es un dolor comprendido en su mayoría, cabe destacar que, cuando la muerte de un hijo se produce en fases prenatales o perinatales, la madre no goza de esa empatía ni de ese apoyo social en la medida en que lo necesitaría. Por lo tanto, nuestro deber para con la humanidad es aportar ese punto de apoyo a esas familias que están pasando por el drama de la pérdida de un hijo. Y una de las principales formas de ayudar con el duelo es dar la posibilidad de enterrar al ser querido.

Numerosos estudios recalcan la importancia, a nivel tanto antropológico como psicológico, del rito funerario en el proceso de aceptación de una pérdida. Todas las culturas han tenido siempre formas de despedir a los fallecidos, y es que la necesidad de despedirse y dar sepultura a los muertos es no solo una forma de reconocer su humanidad y el impacto que ha tenido la persona en nuestras vidas, sino también una forma de paliar el dolor, puesto que da a los padres, en este caso, la oportunidad de despedir a un hijo con dignidad, y de ofrecerle un cuidado y una atención paternal que ya no van a poder ofrecerle.

Por tanto, consideramos que es un punto muy importante del apoyo a la maternidad el procurar que los padres que sufren la pérdida de un hijo todavía por nacer puedan darle sepultura de forma digna, subrayando la dignidad humana que entraña este acto y toda la carga emocional y psicológica que aporta, para ayudar a paliar el dolor en el proceso de duelo y aceptación de la pérdida de un hijo nonato. Ese es el objetivo con que nace esta iniciativa de **Women of the World**; dar información sobre las opciones que tienen los padres de dar sepultura al hijo ante la dolorosa situación que representa la muerte prenatal para una familia, luchando por sus derechos legales en este ámbito y apoyando a las madres en su decisión de despedir a su hijo de una forma digna y humanitaria.

2.- La Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2016

<https://www.eldiario.es/sociedad/restos-aborto-incinerar-el-parto-es-nuestro-boe-constitucional-0-505349734.html>

La STC 11/2016, de 1 de febrero de 2016, marca las pautas legales a las que debemos atenernos a la hora de valorar la situación jurídica de los niños muertos antes de nacer; en principio, como la propia STC 11/2016 nos recuerda, **no existe más jurisprudencia al respecto**, salvo la de origen europeo, que sin abordar casos exactamente iguales puede ser aplicada por analogía.

Los antecedentes de hecho del caso en cuestión eran los siguientes: la demandante de amparo tenía un embarazo de **22 semanas de gestación y el feto pesaba 362 gramos**; en una revisión obtiene un diagnóstico de *polimalformaciones del feto con hallazgos sugestivos de cromosopatía, de improbable viabilidad*. Tras lo cual decide practicarse un aborto voluntario en el Hospital de Mendaro (Guipúzcoa). Tras ser dada de alta, la demandante **solicita los restos humanos con el fin de incinerarlos**. Los responsables del centro hospitalario le indican que, conforme a su **protocolo interno** de 4 de marzo de 1998, revisado el 28 de abril de 2006, para acceder a lo pedido se precisa la correspondiente **licencia judicial de enterramiento-incineración**. El indicado protocolo ordena una serie de trámites internos para la salida y eliminación de restos humanos que *será distinta según el peso y tiempo de gestación*.

Los fetos de más de 500 gramos o tiempo de gestación superior a 180 días se consideran sujetos a la normativa mortuoria por tratarse de “restos humanos de entidad suficiente”. Los de peso y vida fetal inferior *no están sujetos a la normativa mortuoria* por considerarse *restos quirúrgicos*.

Conforme al protocolo, la salida de los primeros (“restos humanos de entidad suficiente”) se somete a una serie de trámites, entre ellos, la **solicitud del permiso judicial** para el enterramiento o incineración. Respecto a la salida de los segundos (“restos quirúrgicos”), el protocolo **alivia la tramitación**, señalando que no son ya precisos determinados documentos, aunque sí el relativo a “Fetos. Origen y solicitud incineración/enterramiento”, por el que “se ofrecerá a los familiares la posibilidad de que los restos sean inhumados, a cargo del hospital, en el cementerio de Mendaro (fosa común)”. El protocolo **prevé la incineración** como destino final de estos “restos quirúrgicos”.

La solicitante en ningún momento hace alusión a que la mueva un motivo religioso, un interés en dar sepultura según el rito de su religión; más bien todo lo contrario, quería dar a su hijo una **despedida civil**, de índole aconfesional, por lo que no hizo alusión nunca a su derecho a la libertad religiosa (Art. 16 CE) en su solicitud.

Como puede verse tenemos una serie de datos clave que enmarcan el caso:

- El aborto es provocado, no espontáneo.
- El feto pesa menos de 500 gramos.
- El pedido no se sustenta en motivos religiosos.

Tras la negativa del hospital a la entrega del feto, la recurrente acudió al **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Éibar**, en funciones de guardia, el cual volvió a denegar la entrega del feto. Algo similar ocurrió a la demandante tanto en el recurso de reforma ante el mismo juzgado como en el recurso de apelación ante la Sección Tercera de la **Audiencia Provincial de Guipúzcoa**. En atención a las negativas recibidas la demande acaba por interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

2.1.- Justificación jurídica de la negativa

El Juzgado de Instancia y la Audiencia Provincial basaron su negativa a la entrega del cuerpo en que la **inscripción del feto en el Registro civil** constituye un **presupuesto legal para su entrega** a los fines de la incineración o enterramiento. Sobre esta base, interpreta la solicitud de entrega del feto para su incineración formulada por la demandante como una **solicitud de inscripción en el Registro civil**. Pasa después a examinar una serie de disposiciones con el fin de calibrar si impiden la señalada inscripción y, con ello, el posible libramiento del correspondiente permiso judicial de incineración.

Así lo deduce del **Art. 45 de la Ley de Registro Civil de 1957** y vigente hasta el 30 de junio de 2020, que dice:

“Las personas obligadas a declarar o dar el parte de nacimiento están también obligadas a comunicar en la misma forma el alumbramiento de las criaturas abortivas de más de ciento ochenta días de vida fetal, aproximadamente. En el Registro Civil se llevará un legajo con las declaraciones y partes de estos abortos.”

Respecto de la legislación en materia de **sanidad mortuoria**, el Juzgado considera que **no prohíbe** la inscripción de los fetos con menos de 180 días; además, interpreta que el protocolo hospitalario impide la inscripción registral al recoger el límite de los 180 días *“por analogía”* con el art. 45 de la Ley del registro civil.

El Auto, además, recoge **un caso similar** al que se dio una **solución distinta**, justificando, y esto es importante, dicho cambio de criterio en la diferencia existente entre ambos:

*“en otra ocasión se ha autorizado dicha inscripción por este juzgado pero en un supuesto sensiblemente distinto al tratarse de aborto **espontáneo** de 440 gramos de peso y por conflicto con el **derecho de libertad religiosa** consagrada en el art. 16 de nuestra Norma Fundamental”*

Sin embargo, razona, *“en el presente caso no existe conflicto entre derechos fundamentales”*. Concluye denegando la inscripción. El caso que menciona de pasada es importante porque las diferencias, aborto espontáneo y alusión al derecho a la libertad religiosa, tienen mucho que ver con la **reivindicación que promoverá WoW**.

En resumen, en un caso que presenta un supuesto mucho más complicado de habitual, y ante la falta de legislación específica en la materia, se interpreta que **el permiso judicial es preceptivo y que su obtención presupone la inscripción**.

2.2.- Vuelco jurídico provocado por la Sentencia de la STS 11/2006

La sentencia empieza reconociendo que, ante la insuficiencia de la legislación vigente, los órganos decisorios habían partido de la **interpretación** de que el permiso judicial es preceptivo y de que su obtención presupone la inscripción registral, los Autos impugnados habían justificado así la imposibilidad de practicar esa inscripción.

Interpretaban que, de la obligación de inscribir criaturas abortivas de más de 180 días, se **deducía la prohibición de inscribir las de menor tiempo**, aunque ello suponga que los padres no puedan asistir a la incineración de su hijo no nato en una ceremonia funeraria íntima o familiar.

Pero la sentencia cambia este criterio de forma rotunda al afirmar que, de la imposición de un deber de inscripción a partir de un determinado tiempo de gestación **no cabe deducir extensivamente la prohibición de entrega** para su enterramiento o incineración de criaturas abortivas de menor tiempo: la norma **no somete el enterramiento o incineración a las exigencias de permiso judicial e inscripción registral ni impide por sí la anotación de criaturas abortivas de menos de 180 días**.

Es decir, que concluye con dos premisas:

- No existe exigencia de un permiso judicial para enterrar.
- No se impide la anotación de las criaturas de menos de 180 días.

Concluyendo así que las resoluciones judiciales impugnadas han restringido el **derecho a que la vida personal y familiar sea respetada (art. 18.1 CE)** sin esgrimir una norma verdaderamente habilitante y, por tanto, sin la suficiente cobertura legal.

Siendo válida la interpretación del **Art. 6 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria**, que dice que el destino final de los restos humanos es necesariamente uno de los tres siguientes: enterramiento en lugar autorizado, incineración o inmersión en alta mar. La legislación en esta materia presupone claramente la **posibilidad de entregar cualesquiera restos humanos** para su enterramiento o incineración al exigir que todos los cementerios municipales dispongan de un sector destinado a **restos procedentes de abortos**, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones.

La sentencia también pondera que, como todo derecho fundamental, el derecho del Art. 18.1 CE admite **restricciones** que respondan a “*un fin constitucionalmente legítimo*” y que sean necesarias y adecuadas “*para alcanzar dicho objetivo*” y la necesidad de constatar el cumplimiento de cuatro requisitos o condiciones que, según reiterada doctrina, se erigen **en canon de control** para estos casos: si la medida restrictiva disponía de la correspondiente cobertura legal; si era susceptible de conseguir el objetivo propuesto —es decir, si es idónea o conducente para cumplir los fines pretendidos—; si era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia y, finalmente, si era proporcionada en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada “por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto”

Concluyendo de lo anterior que para negarse a la entrega del cadáver no había impedimento alguno de **orden público general o sanitario** que pudiera justificar la injerencia en el derecho de la demandante a decidir sobre el enterramiento o incineración de su criatura abortiva.

Y concluye así la STC 11/2016:

En conclusión, las resoluciones impugnadas han vulnerado el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) de la actora, por no esgrimir normas que pudieran dar cobertura jurídica suficiente a su decisión e imponer un sacrificio desproporcionado, sin que se vislumbren bienes constitucionales cuya preservación justifique la denegación del permiso de incineración solicitado.

La sentencia, como puede verse, es clara, y eso basándose en la vulneración del **artículo 18.1** de la Constitución, derecho a la intimidad familiar, y sin tener cuenta otros derechos constitucionales como el presente en el **artículo 16**, de libertad ideológica y de religión, o el presente en el **artículo 14**, igualdad ante la ley. Como además queda claro en votos particulares presentes en la propia sentencia.

3.- El cambio legislativo en materia de Registro Civil

La legislación en materia de Registro Civil ha sufrido una variación con la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que deroga la legislación en la materia en vigor a fecha de la sentencia que era la Ley de 8 de junio de 1957.

Este cambio legislativo tiene repercusión jurídica para los niños muertos antes del parto al modificar el anteriormente meritado Art. 45 de la ley de 1957, que **desaparece en la nueva redacción**. La entrada en vigor de la **DA 4ª de la Ley del Registro Civil de 2011** que regula la constancia en el Registro Civil de los fallecimientos con posterioridad a los seis meses de gestación y establece que figurarán en un archivo del Registro Civil, **sin efectos jurídicos**, en los fallecimientos que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación y no cumplieran las condiciones previstas en el **artículo 30 del Código Civil**, pueden los progenitores otorgar un **nombre**. Este archivo quedará sometido al régimen de publicidad restringida.

Según la **Disposición transitoria novena** lo dispuesto en la disposición adicional cuarta resultará de aplicación a todas aquellas defunciones acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que así lo soliciten los progenitores en el plazo de dos años desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dicho cambio legislativo en materia de Registro Civil permitirá a las madres que hayan perdido a su hijo con más de 180 días de gestación dar un nombre a su hijo y así dignificarle y humanizarle, mejorando la antigua inscripción vía **legajos de aborto**, en el que se constaba en la página de la madre solo una referencia a **feto de tal** (nombre de la madre).

Pero el cambio legislativo, más allá de lo ya expuesto y centrándonos en el asunto que nos ocupa, **carece de significado**. Debido a que una de las premisas que declara la STC 11/2016 es que, siempre que no haya impedimento alguno de orden público o sanitario:

“de la imposición de un deber de inscripción a partir de un determinado tiempo de gestación no cabe deducir extensivamente la prohibición de entrega para su enterramiento o incineración de criaturas abortivas de menor tiempo: la norma no somete el enterramiento o incineración a las exigencias de permiso judicial e inscripción registral ni impide por sí la anotación de criaturas abortivas de menos de 180 días.”

Por lo tanto, la legislación en materia registral no vincula a la hora de la solicitud del cuerpo ni a la hora de proceder al enterramiento, debiendo estar en la legislación en materia de policía mortuoria, que tiene su propio desarrollo legislativo a

través de la **legislación autonómica**, pero que en términos generales sigue la redacción dada por la legislación nacional que dice:

*Sin perjuicio de lo establecido por la legislación especial vigente sobre obtención de piezas anatómicas para trasplante y utilización de cadáveres para fines científicos y de enseñanza, el destino final de **todo cadáver** será uno de los tres siguientes: 1) enterramiento en lugar autorizado; 2) incineración; 3) inmersión en alta mar.*

*También tendrán uno de los destinos expresados en el párrafo anterior los restos humanos de entidad suficiente procedentes de **abortos**, mutilaciones y operaciones quirúrgicas, sin otro requisito, en el orden sanitario, que el certificado facultativo en que se acredite la causa y procedencia de tales restos. Cuando el médico que lo extienda deduzca la existencia de posibles riesgos de contagio lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente, que adoptará las medidas oportunas.*

4.- Jurisprudencia utilizada

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

SENTENCIAS TEDH	ASUNTO
Hadri-Vionnet c. Suiza	<ul style="list-style-type: none">- Parto prematuro,- Hijo nacido muerto,- Enterramiento en una fosa común sin celebración de ceremonia funeraria alguna.- Los padres no pudieron decidir el lugar, la hora y las modalidades de inhumación. <p>El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que el art. 8 CEDH resulta aplicable para determinar “si asistía a la demandante el derecho de asistir al enterramiento de su hijo acompañado de una ceremonia, así como a ver que los restos eran transportados en un vehículo apropiado. El Tribunal resolvió que las autoridades suizas vulneraron el art. 8 CEDH porque interfirieron en el derecho a la vida</p>

	privada y familiar de la demandante.
Pannullo y Forte c. Francia	El TEDH calificó de injerencia en la vida privada y familiar de los demandantes el retraso excesivo de las autoridades en la devolución del cuerpo del hijo tras una autopsia.
Las SSTEDH 16 de enero de 2014 (caso Abdulayeva c. Rusia); 17 de enero de 2006 (caso Ellipoluhás Dödsbo c. Suecia); 14 de febrero de 2008 (caso Hadri-Vionnet c. Suiza)	Reconocieron como injerencia en la vida privada y familiar la excesiva demora en la restitución del cuerpo de un hijo después de una autopsia o de la terminación de las actuaciones penales, así como la negativa a entregar una urna que contiene las cenizas del marido o que la demandante estuviera presente en el entierro de su hijo, que nació muerto tras treinta y seis semanas de gestación.
Sabanchiyeva y otros c. Rusia Maskhadova y Otros c. Rusia Abdulayeva c. Rusia	El Tribunal consideró contraria al Convenio la decisión de las autoridades rusas de no entregar, para su enterramiento, los cadáveres de los fallecidos en una operación antiterrorista. En alguno de estos casos se invocó concurrentemente la lesión del derecho a la libertad de pensamiento y de conciencia (art. 9 CEDH) —equivalente al establecido en el art. 16.1 CE—, si bien el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no halló razones para hacer un examen separado de ambas lesiones.
Girard c. Francia Pannullo y Forte c. Francia	El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha enjuiciado asimismo el excesivo retraso en la restitución a los miembros sobrevivientes del cuerpo de un familiar tras la práctica de la autopsia y recogida de muestras corporales en una investigación criminal.
Elli Poluhás Dödsbo c. Suecia	El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha enjuiciado asimismo el rechazo a entregar a la esposa la urna con las cenizas de su esposo.

Marić c. Croacia

- Periodo de gestación de nueve meses
- Parto con complicaciones.
- Hijo nacido muerto.
- El demandante y su esposa optaron por no hacerse cargo de los restos, consintiendo que lo hiciera el hospital.
- Después solicitaron sin éxito información sobre el lugar del enterramiento.
- El recurrente razona que las autoridades croatas vulneraron el art. 8 CEDH por privarle de aquella información y que tal vulneración trae causa de que el cuerpo de su hijo no nato fue desechado indebidamente.
- El Tribunal identifica como “cuestión central” valorar si el hospital estaba autorizado a deshacerse del cuerpo tratándolo como residuo clínico, sin dejar rastro de su paradero (§ 62).
- Señala que la circunstancia de que el demandante consintiera verbalmente que el hospital se hiciera cargo del enterramiento no significa que aceptara tácitamente que el cuerpo del niño se desechara sin dejar rastro de su paradero.
- Declara que debe examinarse si existía una base legal suficiente. Observa a este respecto que el Gobierno croata no ha citado legislación aplicable alguna y que, en cualquier caso, entre los “residuos clínicos” cuya eliminación regulan las instrucciones del Ministerio de Sanidad están sólo los fetos de menos de 22 semanas de edad, que claramente no era el caso del

	<p>hijo nacido muerto del demandante (§§ 68-69).</p> <p>- El Tribunal encuentra que la injerencia en el derecho del demandante garantizado por el artículo 8 del Convenio no fue conforme a la ley.</p>
--	---

JURISPRUDENCIA NACIONAL

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA T.C	SENTENCIA
<p>Todo derecho fundamental admite restricciones que respondan a “un fin constitucionalmente legítimo” y que sean necesarias y adecuadas “para alcanzar dicho objetivo.</p>	<p>SSTC 62/1982, de 15 de octubre, FFJJ 3, 4 y 5; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 4; 49/1999, de 5 de abril, FJ 7, y 64/2001, de 17 de marzo</p>
<p>Hay cuatro requisitos o condiciones que se erigen en canon de control para estos casos: si la medida restrictiva disponía de la correspondiente cobertura legal; si era susceptible de conseguir el objetivo propuesto; si era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia y, finalmente, si era proporcionada en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada “por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto”</p>	<p>STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 5; en el mismo sentido, p.ej., las SSTC 206/2007, de 24 de septiembre, FJ 6; 159/2009, de 29 de junio, FJ 3, o 60/2010, de 7 de octubre, FJ 9, o entre otras</p>
<p>El derecho a la intimidad proclamado en el art. 18.1 de nuestro texto constitucional se incluye “dentro del más genérico derecho ‘al respeto de la vida privada y familiar’” proclamado en el art. 8.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y</p>	<p>(SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4; 233/2005, de 26 de septiembre, FJ 6).</p>

de las libertades fundamentales	
Nuestra Constitución no reconoce un ‘derecho a la vida familiar’ en los mismos términos en que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado el art. 8.1 CEDH.	SSTC 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 11; y 60/2010, de 7 de octubre, FJ 8
El ‘derecho a la vida familiar’ derivado de los arts. 8.1 CEDH y 7 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea no es una de las dimensiones comprendidas en el derecho a la intimidad familiar ex art. 18.1 CE	STC 186/2013, de 4 de noviembre, FJ 7
El criterio interpretativo prescrito en el art. 10.2 CE no puede conducir a integrar el contenido del derecho a la intimidad ex art. 18.1 CE mediante una traslación automática e indiscriminada de la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La propia doctrina constitucional ha advertido, que no es posible ignorar en su aplicación las diferencias normativas existentes entre la Constitución Española y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.	SSTC 119/2001, de 24 de mayo, FJ 6; 16/2004, de 23 de febrero, FJ 3
Con apoyo en resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictadas en relación con el art. 8.1 del Convenio, sitúa la pretensión de la recurrente dentro del contenido del derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en nuestra Constitución, dando así lugar a lo que considero constituye una indebida ampliación del ámbito protegido por el art. 18.1 CE	SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 5; 190/2013, de 18 de noviembre, FJ 2
No quedaba pues ya otra vía para otorgar amparo que la apelación —como criterio interpretativo ex art. 10.2— al art. 8 del Convenio de Roma; remisión no exenta por lo demás de dificultades, al ser constante la doctrina del Tribunal sobre el art. 18.1 CE, en la que se le ha	STC 186/2013, de 4 de noviembre

<p>reconocido reiteradamente alcance menor que el conferido por el Tribunal de Estrasburgo al paralelo artículo del citado convenio</p>	
<p>La entrega de cadáveres, es decir, personas muertas, por lo que y para proteger la dignidad personal, están habilitados sus familiares para reclamar sus restos mortales, lo que no ocurre con los fetos fallecidos antes del nacimiento, porque aún no han adquirido personalidad</p>	<p>SSTC 35/1985, 212/1996 y 116/1999.</p>
<p>Nuestra Constitución no reconoce un ‘derecho a la vida familiar’ en los términos en que la jurisprudencia del TEDH ha interpretado el art. 8.1 CEDH ... lo que en modo alguno supone que el espacio vital protegido por ese ‘derecho a la vida familiar’ derivado de los arts. 8.1 CEDH y 7 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión europea, y, en lo que aquí importa, la configuración autónoma de las relaciones afectivas, familiares y de convivencia, carezca de protección dentro de nuestro ordenamiento constitucional.</p>	<p>STC 236/2007, FJ 11</p>
<p>La intimidad familiar se muestra como una dimensión adicional de la intimidad personal, que “implica ‘la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario —según las pautas de nuestra cultura— para mantener una calidad mínima de la vida humana.</p>	<p>STC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3</p>
<p>La imposición de la pena de alejamiento afecta al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE) pero no a la intimidad familiar, porque lo que el derecho reconocido en el art. 18.1 CE protege ‘es la intimidad misma, no las acciones privadas e íntimas de los hombres.</p>	<p>STC 89/1987, de 3 de junio, FJ 2, STC 60/2010, de 7 de octubre, FJ 8</p>

<p>Se distinguen los derechos a la intimidad familiar y el derecho a la vida familiar, declarando que éste último no se encuentra comprendido en el art. 18.1 CE</p>	<p>STC 186/2013, de 4 de noviembre</p>
<p>La Constitución española le concede un lugar preferente, reconociéndolo en su art. 16, inmediatamente después del derecho a la vida como derecho troncal soporte de todos los demás</p>	<p>STC 53/1985, de 11 de abril</p>
<p>Este fundamental derecho protege las convicciones personales con independencia de su origen ideológico o religioso. Se refiere al conjunto de elaboraciones de la mente, esto es, al conjunto sistemático de representaciones, valores y creencias que refleja la forma en que los miembros de la formación social viven sus condiciones de existencia. Esta libertad se ejerce sin más limitación, en sus manifestaciones, que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.</p>	<p>STC 46/2001, FJ 11</p>

5.- Conclusiones

A modo de resumen las conclusiones extraídas son las siguientes:

1. Los protocolos de actuación implementados en centros hospitalarios son solo jurídicamente vinculantes en caso de ausencia de legislación superior.
2. Dichos protocolos hacen una diferenciación de trato entre restos de más y de menos de 180 días de gestación y 500 gramos de peso; aplicando de forma analógica la legislación en materia registral.
3. Ante la ausencia de legislación específica, era asumida la legislación en materia registral como guía, asumiendo dos preceptos: se entendía la inscripción en el Registro Civil como requisito para la entrega del cuerpo y se interpretaba la solicitud de entrega como solicitud de inscripción.
4. La STC 11/2016 certifica que no se puede interpretar los casos de **obligación de inscripción registral en sentido negativo**, es decir, como una prohibición en todos los demás supuestos no contemplados.
5. La STC 11/2016 certifica que, para la entrega del cuerpo del niño no nacido a su madre, en caso de que esta quiera enterrarlo, **no existe una exigencia de permiso judicial ni una obligación de inscripción en el registro civil**.
6. Que la única **legislación vinculante** es la de policía mortuoria, que admite perfectamente el entierro de los restos abortivos no nacidos.
7. Que se puede y se debe **adaptar los protocolos** de actuación de los centros hospitalarios a esta realidad jurídica.
8. Que el caso en cuestión no hizo alusión a una serie de **derechos** que estarían presentes en la inmensa mayoría de los casos, como, por ejemplo, los artículos 16 y 14 de la Constitución.
9. Que el caso que provocó la STC 11/2016 era como consecuencia de un **aborto provocado**, siendo la realidad de las reclamaciones de cuerpos producidas tras un aborto espontáneo. Lo que jurídicamente es visto con mejores ojos.
10. Que en principio no se aprecia nada que vincule a un **determinado tamaño** la entrega del bebé, no pudiéndose valorar en gramos la dignidad humana. Como mucho se podría aludir al término “entidad suficiente” presente en la legislación de policía mortuoria. Pero ese término no ha sido considerado en la STC 11/2016.
11. Que, en el **peor de los casos**, sobre todo en caso de restos de pequeño tamaño, el enterramiento se produciría en una fosa común a cargo del hospital

WOMEN OF THE WORLD

www.womenworldplatform.com
info@womenworldplatform.com

Women of the World es una plataforma formada por un creciente número de entidades de todo el mundo que trabajan juntas en defensa de la identidad femenina y el valor humano, social y laboral de la maternidad.

